



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03849-2016-PA/TC

LIMA

WÁLTER DAVID LUQUE CHAIÑA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wálter David Luque Chaiña contra la Resolución 2, de fojas 50, de fecha 8 de junio de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Así pues, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado cuando carezca por completo de fundamentación, cuando la fundamentación que se esgrime no es coherente con aquello que se cuestiona, o cuando el demandante se limita a reiterar los argumentos expuestos en su demanda sin esgrimir fundamentación relacionada con la desestimatoria dispuesta en la instancia judicial.
3. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03849-2016-PA/TC

LIMA

WÁLTER DAVID LUQUE CHAIÑA

cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

4. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
5. Conforme a lo expuesto por el recurrente en su demanda de amparo, señala que se ha afectado su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación al derecho de defensa, porque: i) el Juzgado Penal de Turno derivó su demanda de hábeas corpus al 16º Juzgado Penal cuando dicho juzgado debió tramitar su demanda; ii) no ha sido notificado con la Resolución N.º 1 que admite a trámite su demanda de hábeas corpus; y iii) tampoco se ha iniciado la investigación sumaria dispuesta en dicha resolución.
6. Al respecto, el cuestionamiento del recurrente está referido a la demora en las actuaciones que deben realizarse en el proceso de hábeas corpus que inició. Sin embargo, puede solicitarse dentro del mismo proceso la subsanación de los defectos que puedan presentarse en su tramitación, lo cual no ha realizado el recurrente, pues como este manifiesta en la presente demanda de amparo, se ha limitado a manifestar sus reclamos ante la secretaria del juzgado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03849-2016-PA/TC

LIMA

WÁLTER DAVID LUQUE CHAIÑA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helén Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03849-2016-PA/TC  
LIMA  
WALTER DAVID LUQUE CHAÍÑA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Conviene entonces dejar en claro al recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano, el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros aspectos, incluye al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL